

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

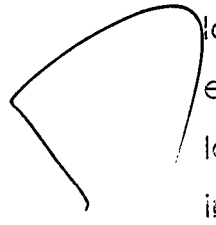
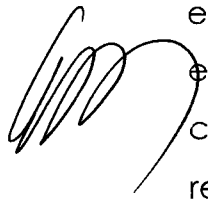
SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2853- 2009

ICA

✓ Lima, once de mayo de dos mil diez.-

 **VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior -en el extremo absolutorio- y el sentenciado Hilberto Huayta Ojeda -por su condena- contra la sentencia de fojas trescientos sesenta y uno, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el representante del Ministerio Público en su recurso fundamentado a fojas trescientos setenta y ocho, cuestiona la decisión de la Sala Penal Superior de absolver al procesado Wilfredo Laurente Huamán del delito de violación sexual de menor de edad en perjuicio de la adolescente de iniciales S.C.C.B, para lo cual alega que la responsabilidad del referido encausado por los cargos atribuidos se acredita con la sindicación efectuada por la agraviada en su manifestación referencial, así como con su propia declaración preliminar donde aceptó haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada; debiéndose haber tomado con reservas sus posteriores cambios de versión. Por su parte, el procesado Hilberto Huayta Ojeda cuestiona su condena por el mismo delito y agraviada, aduciendo que las declaraciones de la menor agraviada a lo largo del proceso que sostienen la decisión de su condena se hayan plagadas de contradicciones e incoherencias además de no hallarse corroborada por otros elementos de prueba, en tanto del certificado médico no se advierten lesiones recientes, compatibles con la data de los hechos; que dicha sindicación inducida responde a los fines económicos perseguidos por la progenitora de la agraviada, conforme lo corrobora Wilber Evanan Tinco en su testimonial recibida en la instrucción y con el mérito del proceso instaurado contra la



02/

mencionada ante la Primera Sala Penal de Ica bajo expediente mil trescientos sesenta y cinco – dos mil cinco; que no se actuó en la instrucción la necesaria confrontación con la menor agraviada, quien no ha concurrido a juicio oral. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas doscientos ochenta, que se le atribuye al encausado Hilberto Huayta Ojeda haber ultrajado sexualmente a la menor de iniciales S.C.C.B. de trece años de edad, por vía vaginal y oral, en cuatro oportunidades, teniendo lugar las dos primeras en el cuarto que tenía el encausado en el fundo donde trabajaba, aprovechando que la madre de la agraviada iba a repartir comida a los trabajadores de dicho fundo; y las otras dos ocasiones cuando con fecha veinticinco de junio de dos mil siete condujo a la menor al domicilio de su hermana Ninfa Huayta Ojeda, ubicado en la Pampa Villacuri, donde la mantuvo por espacio de tres semanas, lo que aprovechó para ultrajarla sexualmente. De otro lado, se atribuye a Wilfredo Laurente Huamán haber ultrajado sexualmente a la misma menor en múltiples oportunidades por vía anal y vaginal desde que ésta tenía diez años de edad hasta días antes que la menor escapara de su casa y se fuera con el procesado Huayta Ojeda, hechos que se suscitaban cuando el referido procesado encontraba a la menor por la calle, la subía contra su voluntad al auto que conducía marca Daewoo – Tico para luego llevarla al domicilio de su hermano Juan Laurente Huamán, ubicado a pocas cuadras del domicilio de la menor, aprovechando que éste se hallaba desocupado en horas de la mañana, habiendo mantenido amenazada a la agraviada para que no denunciara los hechos. **Tercero:** Que, de la prueba técnica actuada a la que se contrae el certificado médico legal obrante a fojas veintiocho, ratificada por sus autores en el plenario conforme se aprecia del acta de fojas trescientos veintinueve, se aprecia que la menor agraviada presentó lesiones a

2 127
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2853- 2009

ICA

2
nivel genital y anal de data antigua, así como lesiones extragenitales por mecanismo de succión; que, asimismo, la partida de nacimiento de fojas doscientos uno, determina que la agraviada a la fecha en que se le practicó el examen médico contaba con trece años, nueve meses de edad; por tanto, si bien la conducta incriminada se adecua a la hipótesis jurídica que describe el inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, es del caso determinar a la luz de los agravios, si las lesiones descritas pueden serle atribuidas al encausado Hilberto Huayta Ojeda, y, de otro lado, si hay causa probable para insistir en un nuevo juicio oral contra el procesado Wilfredo Laurente Huamán. **Cuarto:** Que, en ese sentido, en cuanto a la responsabilidad del encausado Huayta Ojeda, del estudio minucioso de los autos se advierte que los cargos efectuados por el Ministerio Público parten –además de las incuestionables lesiones advertidas- de la imputación que la menor agraviada formula contra el referido acusado, así como de haber sido hallada por sus padres y efectivos policiales, luego de varios días de ausencia de su morada, en el domicilio de la hermana del encausado, Ninfa Huayta Ojeda; es decir, no hay testigos presenciales de los hechos imputados, por lo tanto, la validez de su condena se encuentra sujeta a los resultados del renovado análisis que se efectúe de la sindicación efectuada por la propia menor agraviada –así lo exigen los cuestionamientos formulados en la expresión de agravios del recurrente- y del valor probatorio que se le otorgue, conforme a las reglas interpretativas de garantías de certeza, arribadas en el Acuerdo Plenario número dos- dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco. **Quinto:** Que, en tal sentido, del estudio de autos, se aprecia que la menor agraviada ha tenido la oportunidad de narrar los hechos vinculados a la imputación frente a distintos especialistas y autoridades, y aún cuando se exigen

gm

3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2853- 2009

ICA

determinadas formalidades para su valoración, las mismas deben ser apreciadas desde el ámbito de actuación de cada uno de los órganos que la evaluaron; así, su primera declaración, a fojas veintiocho, fue efectuada el tres de julio de dos mil siete –esto es, al inmediato día siguiente de haber sido encontrada por efectivos policiales en casa de la hermana del encausado Huayta Ojeda y recuperada por sus padres-, al ser examinada por dos médicos legistas, ante quienes refirió: *"el día veinticuatro de junio de dos mil siete me fui de su casa por escapar de Wilo porque abusa sexualmente de mi y me fui con Huayta mi enamorado a Villacuri, donde su hermana pero **con él nunca he tenido relaciones sexuales** hasta ayer dos de julio de dos mil siete que me encontró mi mamá"* (sic); una segunda versión de su relato se aprecia de su manifestación referencial obrante a fojas dieciséis, tomada el día veinticuatro del mismo mes y año, donde con nuevos datos y contrariamente a lo indicado veinte días antes, señaló que *"el veinticinco de junio pasaba Huayta Ojeda, a quien le dije que me llevara a la Pampa de Villacuri para trabajar cuidando al bebé (de su hermana), (...) donde dormía con las hijas menores de la señora. Que Huayta Ojeda es mi enamorado desde que tenía once años, **con quien tuve relaciones sexuales en dos ocasiones (...)**, ambas dentro del tiempo que permanecí en casa de la hermana de éste";* no obstante reafirma que el sujeto apodado "Wilo" la ultrajó sexualmente con violencia desde que tenía diez años de edad, quien la tenía amenazada con ocasionar algún daño a sus padres si contaba algo, intimidación que renovó gestualmente el veintitrés de julio de dos mil siete, cuando ya se había puesto en conocimiento de las autoridades la noticia criminal; relata de modo similar, a fojas treinta y dos, en presencia del psicólogo forense que la evaluó, precisando que *"con Huayta tuve relaciones sexuales por vía vaginal y anal con su consentimiento"* y resalta que *"Huilo sí la obligaba,*

3-
25/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2853- 2009

ICA

(...) pues le tenía miedo porque su familia era de delincuentes y estaba amenazada" ; asimismo, en el acta de reconocimiento de fojas treinta y nueve, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil siete, refiere que con Huayta Ojeda tuvo relaciones sexuales en **tres oportunidades** en casa de su hermana; sin embargo, en su declaración judicial, tomada el veintidós de enero de dos mil ocho -fojas ciento veinticuatro-, cambió drásticamente sus primigenias versiones y manifestó que lo declarado contra Wilfredo Laurente Huamán lo dijo por despecho, quien fue su enamorado pero no la violó a la par intensifica su sindicación contra el procesado Huayta Ojeda y señala que Hilberto Huayta Ojeda la ultrajó sexualmente en una ocasión en que toda la gente se había ido a trabajar y él se había quedado en su cuarto el que está ubicado cerca de su casa, obligándola a entrar ahí donde la ultrajó pese a los esfuerzos que hizo para defenderse, lo que se repitió en una segunda ocasión (no da fechas de los hechos) y que además de ello la ultrajó sexualmente en casa de la hermana del encausado en el mes de octubre- para entonces el procesado se encontraba privado de su libertad, por estos hechos-, haciéndola ingresar por la fuerza al verla transitando sola por la calle; esto es, agregó dos hechos adicionales no incluidos en sus declaraciones anteriores. Finalmente, en la sesión de juicio oral de fecha seis de abril de dos mil nueve -de fojas trescientos ocho- radicaliza su versión en cuanto a la inocencia del procesado Laurente Huamán al señalar que no fue su enamorado, sino que sólo lo conocía de vista -tal cual aquél declaró en el sumario-, y que si refirió lo contrario anteriormente fue por presiones de la hermana del encausado; por el contrario, extrema su sindicación contra el procesado Huayta Ojeda, pues indica que éste nunca fue su enamorado, y que la obligaba a tener relaciones sexuales **todas las noches cuando venía de trabajar** durante los siete u ocho días que se quedó en casa de la hermana de su agresor; agrega que la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2853- 2009

ICA

hermana del encausado la encerraba en la casa y nunca salía a la calle, más aún, que el procesado la encerraba en un cuarto, y llegaba de noche y abusaba de ella. Es pues aquí donde la sindicación comienza a perder convicción, pues se nota con absoluta claridad que del primer testimonio de la agraviada hasta su última intervención en el plenario se presenta una sucesión de diferentes versiones que varían intensamente la sindicación de la menor, tanto en gravedad, número de ocasiones, autores y lugares; fíjese que comienza señalando que con el encausado Hilberto Huayta Ojeda nunca mantuvo relación sexual alguna, y termina señalando que fue ultrajada todas las noches durante ocho días, en varias oportunidades, vía vaginal y anal, con el conocimiento de la hermana de éste, quien la encerraba para que en la noche aquél abuse de ella. De modo que, la única persistencia que se puede apreciar es la constancia de sus cambios de versión contra el encausado. Sin embargo, situación inversamente proporcional se advierte para el caso del encausado Wilfredo Laurente Huamán, quien inicialmente fue sindicado como el único agresor sexual de la menor, no obstante la sucesión de testimonios de la agraviada lo han venido beneficiando en la misma medida que venían perjudicando al encausado Huayta Ojeda. Por lo cual, al notarse diferencias en puntos esenciales de la imputación, pesa la razonable sospecha que su testimonio no es tan aséptico como correspondería para imponer una sentencia de condena, por lo que la duda se genera a raíz de tan disímiles declaraciones inculpativas ante el Supremo Tribunal. Que, por lo demás, resulta incoherente y tardía la justificación de sus cambios de testimonio bajo la premisa que respondía a continuas amenazas de parte de la hermana del encausado, nada más irracional si se considera que la agraviada en su primera declaración frente al Fiscal Provincial sindicó tanto al procesado Laurente Huamán como al encausado

Huayta Ojeda, y de haber sido inducida para ese entonces –fíjese que éste declaración tuvo lugar veintiún días después de haberse iniciado las investigaciones preliminares- habría negado todo tipo de relación sexual con el procesado Huayta Ojeda, conforme sí sucedió en su primera versión relatada al especialista médico que la inspeccionó físicamente, la que fue tomada instantes después de haber sido imprevistamente recuperada por sus padres con presencia de efectivos policiales, por lo que razonablemente para entonces pudo haber recibido presión, por el contrario se deduce que en esas condiciones tenía toda la confianza para declarar libremente la verdad. Fortalece tal conclusión el hecho que la madre de la agraviada, Nicolasa Bellido Ayala, frente a los peritos psicólogos no señaló que su menor hija le haya contado de alguna relación sexual sostenida con el procesado Huayta Ojeda, pues sólo indica que aquélla le refirió *"Huayta me engañó diciéndome vamos a juntarnos"*, asimismo, la mencionada testigo de referencia afirma en su manifestación policial –de fojas veintiséis- no haber visto conversar al encausado Huayta Ojeda con la agraviada, cuando entregaba comida a los trabajadores del fundo donde laboraba el encausado. **Sexto:** Que, si bien es cierto, la voluntad o el consentimiento de la víctima menor de edad, no son relevantes para la determinación de la responsabilidad penal en el delito materia de autos, sí resulta necesario evaluar la persistencia de su incriminación, así como su verosimilitud, la misma que no debe incidir únicamente en la coherencia y solidez de sus declaraciones, sino que además debe estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. En ese sentido, ni aún si extraemos un punto constante de las declaraciones de la menor, ésta tendría capacidad de sustentar un juicio de condena. En efecto, lo invariable y más persistente de lo narrado por la menor –posterior al relato de la pericia

2^o

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2853- 2009

ICA

médica-, es que ésta tuvo relaciones sexuales –por primera vez- mientras permaneció en la casa de la hermana del procesado Huayta Ojeda –recuérdese que excluye todo tipo de contacto sexual con el procesado Laurente Huamán, y las dos oportunidades en que habría sido ultrajada sexualmente por Huayta Ojeda en su cuarto del fundo es mencionado por la menor por única vez a nivel sumarial y no repetido en juicio oral- lo que tuvo lugar- según informa la denuncia contenida en el atestado policial de fojas tres - del veinticinco de junio al dos de julio de dos mil siete, esto es, siete días –y no tres semanas como afirma el Fiscal Superior en su acusación escrita y admite como cierto el Tribunal de Juzgamiento, espacio temporal en que de haberse producido los hechos narrados por la menor que le habrían ocasionado las lesiones de desfloración, las mismas hubieran sido apreciadas por los médicos examinadores como lesiones recientes y no de data antigua como figura en el certificado médico legal obrante a fojas veintiocho –y si bien los médicos evaluadores refirieron, frente a la reexaminación por parte del Colegiado Superior, que lesiones antiguas son de siete a diez días, y no más de diez días como comúnmente se indica, reglas mínimas de la razón resienten a creer que todas las lesiones encontradas pudieron ser ocasionadas el primer día que la menor llegó a la casa de la hermana del encausado-, ratificado por sus suscriptores a nivel plenarial, pues dicho examen fue practicado en la mañana del día siguiente de retirada la menor de la casa de la hermana del inculpado Huayta Ojeda, donde la agraviada afirma fue sometida a trato sexual vaginal y anal todos los días de la semana. No obstante, si resulta relevante las dos lesiones por sugilación o succión localizadas en la cara anterior derecha del cuello de la agraviada, las que por sí solas no son indicadoras del acto sexual violento que la menor refiere haber sufrido. **Sétimo:** Finalmente, es de apreciar el persistente, coherente y uniforme rechazo de los cargos por parte del encausado Huayta Ojeda, quien desde un inicio admitió haber llevado a la menor S.C.C.B. a la casa de su hermana para que cuide a las hijas menores de ésta –así también lo ha reconocido la agraviada a

15 24
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2853- 2009

ICA

5
nivel preliminar, quien además afirmó haber dormido con las hijas de la hermana del procesado-, con quien sostenía una relación de enamorados que no comprendía encuentros íntimos; la prueba médica como hemos indicado no contradice tal aseveración. Por otro lado, el encausado ha acreditado dedicarse a tiempo completo a sus labores en el "Fundo Sacramento", donde incluso pernocta y no sale durante la semana sino hasta el día sábado, así se corrobora con la constancia de trabajo expedida por el Jefe de campo del "Fundo Sacramento SAC", Carlos Ramos Pecho. Que, en tal estado, la prueba actuada basada principalmente en testimonios de la agraviada ambiguos, endeble, inconsistentes y sin corroboración periférica, generan duda razonable respecto de la responsabilidad del encausado Hilberto Huayta Ojeda, por lo que subsiste la presunción de inocencia del procesado y ha de admitirse su pretensión impugnatoria de absolución. **Octavo:** Que, por otro lado, respecto al extremo absolutorio a favor del procesado Wilfredo Laurente Huamán, se aprecia que para dicha conclusión el Colegiado Superior no ha realizado una compulsa global de la prueba actuada en el plenario. Que, en efecto, conforme se desprende de la expresión de agravios del Fiscal Superior recurrente, el bloque de pruebas incriminatorias no ha sido enervada con una motivación suficiente por parte del Tribunal de Instancia, pues se tiene como pruebas de cargo las frescas declaraciones preliminares de la menor agraviada, tanto en su referencial preliminar obrante a fojas dieciséis, acta de reconocimiento fotográfico de fojas treinta y cuatro, reconocimiento personal de fojas treinta y siete, así como lo sostenido ante los médicos legistas que la examinaron -fojas veintiocho-, repetido al practicársele la pericia psicológica -fojas treinta y dos, ratificado a fojas doscientos diecisiete, donde además se debió valorar, positiva o negativamente, lo narrado por la madre de la menor-, asociado a la admisión de cargos

efectuado por el encausado Laurente Huamán en su manifestación policial de fojas dieciocho –que se advierte practicada con presencia de Fiscal y abogado defensor- cuyo contenido se repite en el acta de entrevista del detenido obrante a fojas cincuenta; y si bien, el referido encausado y la menor en sus declaraciones judiciales, tanto a nivel sumarial como plenarial, contradicen absolutamente las afirmaciones iniciales, no se ha ahondado el protocolo de pericia psicológica de fojas treinta y dos, donde se resalta las muestras objetivas de temor advertidas en la menor por los especialistas, cuando aquélla evocaba los recuerdos de amenazas en su contra y de su familia, que atribuye al procesado Laurente Huamán –con mayor precisión lo señala en su ratificación sumarial de fojas doscientos diecisiete-, impresiones repetidas en sus iniciales declaraciones; de igual modo, no se argumenta los motivos por los cuales se rechaza la confesión inicial del encausado. Que, por lo demás, frente a las múltiples y bruscas contradicciones en las que incurrió el procesado Laurente Huamán y la menor agraviada, el Colegiado Superior no actuó conforme lo exige el artículo doscientos cincuenta del Código de Procedimientos Penales, que dispone que, *"Si el Presidente notare diferencias en puntos importantes entre las declaraciones prestadas en la instrucción y en la audiencia, procurará mediante preguntas apropiadas, que se explique clara y detalladamente la razón de esas divergencias"*. Asimismo, téngase presente que en caso de testimonio contradictorio a nivel plenario, se debe dar credibilidad a la manifestación que –de acuerdo al juzgador- le genere mayor convicción, para lo cual se exige una motivación especial al respecto, la validez de esta postura radica asimismo en que existan otros medios probatorios que avalen o den credibilidad a la manifestación ofrecida en instancia preliminar. Que, desde luego, estas omisiones en la motivación de la sentencia impugnada, respecto al

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2853- 2009

ICA

íntegro de la prueba actuada –ya sea con suficientes valoraciones positivas o negativas- no pueden ser corregidas en esta instancia, pues requieren de la garantía procesal de inmediación, contradicción y publicidad, ausentes a este nivel, y más allá de la decisión que adopte un nuevo Colegiado Superior, ésta debe encontrarse precedida de una motivación que satisfaga la exigencia contenida en el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; Que, en tal virtud, debe anularse la sentencia materia de grado en el extremo absolutorio y disponerse se lleve a cabo un nuevo Juicio Oral por otra Sala Penal, a efecto que se efectúe una nueva valoración del material probatorio y se actúen las pruebas que las partes ofrezcan, conforme a lo indicado en el artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas trescientos sesenta y uno, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, que absolvió a Wilfredo Laurente Huamán de la acusación fiscal por el delito contra la Libertad, violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S.C.C.B.; **MANDARON** se lleve a cabo un nuevo Juicio Oral por otro Colegiado Superior; **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en cuanto condenó a Hilberto Huayta Ojeda como autor del delito contra la Libertad - violación de la libertad sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S.C.C.B., a treinta años de pena privativa de la libertad, y la aplicación de tratamiento terapéutico previo examen médico, y fijó en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil debía abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene; y **REFORMÁNDOLA** lo absolvieron de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito en perjuicio de la referida menor; **MANDARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados por estos hechos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2853- 2009

ICA

imputados al aludido encausado, dispusieron que los autos se archiven definitivamente en este extremo; y **ORDENARON** la inmediata libertad del imputado Hilberto Huayta Ojeda siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado por otra autoridad competente; en consecuencia, **OFÍCIESE** vía fax, a fin de concretar la libertad del referido imputado, a la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

BA/ccm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA